



RESOLUCIÓN No. **040**
Valledupar

13 FEB 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR DIEGO PEÑUELA Y UILBERTO ARAGON ROMERO”.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorando de fecha 17 de Agosto de 2012, emanado de la seccional de Corpocesar en La Jagua de Ibirico, se recibió copia de la visita efectuada en el predio las Marimondas, ubicada en la Vereda Caño Rodrigo en jurisdicción del Municipio de Becerril, correspondiente a una acción en contra de los recursos naturales.

Que mediante informe de visita de Inspección Técnica realizada por los ingenieros CARLOS ENRIQUE LOPEZ MEJIA Y GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTINEZ por la presunta Tala en la Finca las Marimondas en el Municipio de Becerril de fecha 15 de Agosto de 2012 el cual hace parte integral del presente acto administrativo, arrojando lo siguiente:

Como resultado de la diligencia se arroja la siguiente observación:

Se encontró Tala de un árbol en proceso de la especie Caracolí que se encontraba dentro del cause del rio el cual fue cortado con moto sierra, este presentaba una altura de 20 Mt, un ancho de 4.30 Mt y un diámetro de 1.37 Mt. el señor DIEGO PEÑUELA presunto Administrador de la finca, dio la orden de talar el árbol para aprovechar su madera, con consentimiento de la junta de acción comunal de la zona.

Se determina que la zona afectada por la deforestación es considerable ya que este árbol en épocas de invierno disminuye la velocidad del rio socomba, evitando la destrucción de la bocatoma que se encuentra mas adelante (aproximadamente a 50metros), además de ser una especie importante para mantener la fuente y fortalecer la zona boscosa que ronda esta área, el volumen aproximado de madera encontrada es de 11mt3.

040

11 3 FEB 2013

CONCLUSIONES:

Con fundamento en lo anterior, se conceptúa técnicamente que se ha cometido una infracción forestal consistente en la tala de un árbol de la especie Caracolí que se encontraba en el cauce del río Socomba.

Que ante los hechos descritos, esta corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de protección a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1° de la ley 1333 de 2009, se ordenara iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo contra el señor DIEGO PEÑUELA y el señor UILBERTO ARAGON ROMERO presidente de la junta de Acción Comunal, por la presunta vulneración de las disposiciones ambientales en el predio las Marimondas, ubicada en la Vereda Caño Rodrigo en jurisdicción del Municipio de Becerril, Cesar.

Que dicho informe se constituye para este despacho como prueba suficiente para proceder a Iniciar Procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor DIEGO PEÑUELA y el señor UILBERTO ARAGON ROMERO que igualmente se infieren como los presuntos infractores que han obrado con dolo y le corresponde a estos desvirtuar esa presunción legal por la supuesta trasgresión de las siguientes normas ambientales vigentes:

Artículo 3 Decreto 1449 de 1997: En relación con la protección y conservación de los bosques los propietarios de los predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio de las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas mareas máximas, a cada uno de los causes de los Ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no o alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974: toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8 literal J Decreto 2811 de 1974: Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 204 Decreto 2811 de 1974: Se entienden por área forestal protectora de la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 215 Decreto 2811 de 1974: son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso domestico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal domestico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con un volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Artículo 20 Decreto 179*1 de 1996: para realizar aprovechamiento forestales domésticos del bosque naturales en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen de aprovechamiento forestal domestico no podrá exceder los veinte metros cúbicos (20 M³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. El aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular la forma progresiva áreas forestales a otros usos.

El funcionario que practique visita verificara que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de áreas forestales.

Que Corpocesar tiene la competencia para velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción y que estos se usen y exploten en forma eficiente compatible con su preservación y acorde con los intereses colectivos.

Que Corpocesar como entidad rectora del medio ambiente y fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente en el área de jurisdicción del Departamento del Cesar, y teniendo en cuenta los hechos generados por la supuesta infracción y en virtud de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor DIEGO PEÑUELA y el señor UILBERTO ARAGON ROMERO presidente de la junta de Acción Comunal, por las razones expuestas en la parte motivada del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante señor DIEGO PEÑUELA y el señor UILBERTO ARAGON ROMERO o por aviso la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyecto: Dr., Rafael Joiro